

FOLL.

373 512 6

11841

EMILIO V. CARDOSO  
REGENTE  
ESCUUELAS "RABBIO"

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA  
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

---



# REGLAMENTO DE CLASIFICACIONES EXAMENES Y PROMOCIONES

INFORME DE LA INSPECCION GENERAL DE ENSEÑANZA  
Y DECRETO DEL PODER EJECUTIVO

BUENOS AIRES

1 9 4 2

INV	011841
SIG	Foll 373.512.6
LIB	1/ej2

# REGLAMENTO DE CLASIFICACIONES EXAMENES Y PROMOCIONES

INFORME DE LA INSPECCION GENERAL DE ENSEÑANZA  
Y DECRETO DEL PODER EJECUTIVO

EMILIO V. CARONCO  
SUBDIRECTOR  
ESQUEMAS MUNICIPALES - BUENOS AIRES

CENTRO NACIONAL  
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA  
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina 2008

Buenos Aires  
Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional  
1942

**REGLAMENTO DE CLASIFICACIONES**  
**- EXAMENES Y PROMOCIONES -**

**CAPITULO I**

**Escala de Clasificaciones**

Artículo 1.º — A los efectos de la clasificación de los alumnos regulares de establecimientos oficiales e incorporados, y de los alumnos libres, regirá la siguiente escala-numérica: cero (0) que significa reprobado; uno (1), dos (2) y tres (3), aplazado; cuatro (4), regular; cinco (5) y seis (6), bueno; siete (7), ocho (8) y nueve (9), distinguido; diez (10), sobresaliente.

EMILIO V. CARDOSO  
SUBDIRECTOR  
ESUELAS MUNICIPALES "RAGGIO"

CENTRO NACIONAL  
DE DOCUMENTACION E INFORMACION  
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

## CAPITULO II

### De las clasificaciones y promoción de los alumnos regulares de los establecimientos oficiales e incorporados

#### DIVISIÓN DEL CURSO ESCOLAR

Art. 2.º — El curso escolar comprenderá desde el 15 de marzo hasta el 15 de noviembre y se dividirá en tres términos lectivos y un período destinado a clases de revisión. Los términos lectivos tendrán la siguiente duración: el primero desde el 15 de marzo hasta el 24 de mayo; el segundo, desde el 26 de mayo hasta el 4 de agosto y el tercero desde el 5 de agosto hasta el 14 de octubre. El período de revisión se desarrollará desde el 15 de octubre hasta el 15 de noviembre.

#### CLASIFICACIONES DIARIAS

Art. 3.º — Los profesores clasificarán a cada alumno, por lo menos dos veces en el transcurso de cada uno de los términos lectivos, sus exposiciones orales, trabajos y ejercicios prácticos realizados en clase, o lecciones escritas. A este efecto podrán tomar una lección escrita en cada término, sin previo aviso a los alumnos, pero con la anuencia anticipada de la Dirección, la que deberá evitar que en un mismo día se reciba más de una lección escrita en una misma división. Estas pruebas versarán sobre el último tema explicado en clase por el profesor y, una vez corregidas y clasificadas, serán devueltas a los respectivos alumnos quienes deberán conservarlas agregadas a las carpetas de ejercicios o trabajos prácticos. En Castellano, Literatura, Idiomas Extranjeros y Matemáticas, además de aquellas pruebas, el profesor podrá proponer breves ejercicios escritos de aplicación para ser resueltos en clase, los que serán corregidos, clasificados y conservados en la misma forma.

Salvo en cuarto año de los estudios del magisterio, no se clasificará a los alumnos en los cursos de Educación Física.

Tampoco se clasificará en la asignatura Canto del plan para las Escuelas Nacionales de Comercio.

Art. 4.º — Las clasificaciones diarias se registrarán, con tinta, sin enmiendas ni raspaduras, en una libreta firmada y sellada por la Dirección. Esta libreta no podrá ser retirada del establecimiento. En los institutos incorporados se llevará, además, un registro de clasificaciones, rubricado por la Dirección del respectivo establecimiento oficial, al que se pasarán inmediatamente las notas registradas en las libretas de clasificaciones de los profesores, con indicación de las correspondientes fechas.

Art. 5.º — Cuando en un curso haya alumnos vinculados por parentesco con el profesor, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, las clasificaciones diarias de aquéllos serán reemplazadas por las notas obtenidas en una prueba escrita que mensualmente tomará y clasificará el Director del establecimiento o el miembro del personal directivo que él designe, sin previo aviso, sobre el tema fijado a los alumnos como lección para ese día. En los institutos incorporados, estas pruebas clasificadas y firmadas por el Director, se acompañarán a la planilla de fin de término. En las asignaturas de las escuelas normales e industriales que, por su índole, no corresponda tomar estas pruebas escritas, el Director o el miembro del personal directivo que él designe clasificará los trabajos de los alumnos que se encuentren vinculados al profesor o contra maestre de taller por aquel parentesco.

#### PROMEDIOS DE CLASIFICACIONES CORRESPONDIENTES A CADA TÉRMINO

Art. 6.º — Dentro de los tres días siguientes al de la fecha establecida como final de cada término, el profesor entregará a la Vicedirección una planilla de clasificaciones diarias con sus respectivos promedios consignando en éstos las fracciones resultantes. Estas planillas se archivarán por términos, previa anotación de los promedios en los registros correspondientes. En los institutos incorporados, esas planillas serán visadas por la Dirección y enviadas a los establecimientos oficiales respectivos dentro de los cinco días de transcurrido el

término. La Vicedirección de cada establecimiento oficial o la Dirección de cada instituto incorporado comunicará a los padres, tutores o encargados de los respectivos alumnos, los promedios obtenidos por estos últimos en cada asignatura. Dicha comunicación se hará dentro de los diez (10) días siguientes al de la finalización de cada término.

Art. 7.º — En Práctica de la Enseñanza, la clasificación de cada término se establecerá mediante la suma de las clasificaciones obtenidas por el alumno, dividida por el número de prácticas que le correspondió dar. El Regente podrá clasificar una vez en cada término a los alumnos cuyas clases hubiere observado íntegramente. Su nota, fundada por escrito, con la crítica correspondiente, reemplazará en tales oportunidades a la que habría correspondido dar al respectivo maestro de grado. Excepcionalmente, siempre que se compruebe en forma reglamentaria la imposibilidad de dar una clase de Práctica, la Dirección podrá fijar, dentro del mismo término, nueva fecha para dictarla, previo pedido del alumno formulado con la anuencia de su padre o tutor, si fuese aquél menor de edad. El alumno que no hubiere dictado ninguna clase durante un término obtendrá como clasificación en Práctica de la Enseñanza, en ese período, la nota de cero.

#### PROMEDIO ANUAL DE CLASIFICACIONES

Art. 8.º — El promedio anual de las notas de cada asignatura se establecerá sumando los promedios de la misma correspondientes a los tres términos y dividiendo la suma por el número de términos en que el alumno esté clasificado. Las fracciones pertenecientes a cada promedio parcial se computarán para obtener el promedio anual correspondiente, en el que también se mantendrán las fracciones, si las hubiere, con excepción de las de noventa y nueve centésimos, que se computarán como unidad entera.

Art. 9.º — El promedio anual de las clasificaciones de cada asignatura será comunicado a los padres, tutores o encargados de los alumnos juntamente con las clasificaciones que correspondan al tercer término.

CALIFICACIÓN DE CONCEPTO

Art. 10. — Durante el período destinado a las clases de revisión, los profesores clasificarán a los alumnos y consignarán las notas y los promedios de las mismas en las respectivas libretas, al solo efecto de tenerlas como elemento de juicio para formular el concepto que cada uno de aquéllos le merezca por el aprovechamiento de la enseñanza revelado en ese período. En los institutos incorporados se registrarán diariamente dichas notas en el registro establecido por el artículo 4.º. Salvo en cuarto año de los estudios del magisterio, no se calificará en Educación Física a los efectos de la promoción de los alumnos. En las Escuelas Nacionales de Comercio tampoco se calificará en Canto.

Art. 11. — Dentro de los tres días siguientes al de la terminación del curso escolar, los profesores entregarán a la Vicedirección las planillas de clasificaciones correspondientes al período de clases de revisión, con indicación del respectivo promedio y expresión del concepto que les haya merecido cada alumno por su aprovechamiento del curso demostrado en las clases de revisión. Dicho concepto se expresará con los términos: «favorable» o «desfavorable». En los institutos incorporados, estas planillas serán visadas por la Dirección y enviadas a los respectivos establecimientos oficiales antes del 20 de noviembre. La Vicedirección de cada establecimiento oficial sólo registrará abreviadamente en los libros de clasificaciones, con las iniciales «F» o «D», los conceptos expresados en las planillas de este período, sin consignar las clasificaciones numéricas respectivas, pero archivará las referidas planillas como elemento de contralor de la actuación docente.

Art. 12. — En las asignaturas en que el alumno no pudiese ser calificado por haber incurrido en ausencias reiteradas a las clases de revisión, se adjudicará al estudiante concepto «desfavorable», salvo que las causas de aquellas faltas hubieren sido oportuna y debidamente justificadas, en cuyo caso la Dirección podrá autorizar la recepción de una prueba escrita sobre un tema del programa elegido por la misma, siempre que la prueba pueda realizarse dentro del período de revisión.

En tal caso, el resultado de esa prueba será tenido en cuenta por el profesor para expresar el concepto.

#### DE LA PROMOCIÓN

Art. 13. — Los alumnos regulares de los establecimientos oficiales e incorporados que, al finalizar el tercer término hayan obtenido nota de desaprobación en el promedio anual de clasificaciones de más de dos asignaturas, perderán el curso, pero podrán optar por repetirlo o por rendir examen del mismo en la época y condiciones fijadas para los alumnos libres, con las salvedades establecidas en el art. 16. En las mismas condiciones quedarán los alumnos que después del período de revisión hayan sido calificados con desfavorable concepto en la mitad o mayoría de las asignaturas del curso, cualesquiera que fueren los promedios anuales obtenidos en sus clasificaciones.

Art. 14. — Los alumnos regulares de los cursos inferiores de cada ciclo que, al finalizar el tercer término lectivo, hayan obtenido promedio anual aprobatorio en todas las asignaturas, y los desaprobados en una o dos a lo sumo, siempre que una de estas últimas no sea Práctica de Taller, seguirán las clases del período de revisión y si, al cabo del mismo, resultaren calificados con favorable concepto en la totalidad o mayoría de las materias del curso, serán promovidos al año inmediato superior en las siguientes condiciones:

- a) Los aprobados en todas las asignaturas, quedarán definitivamente promovidos;
- b) Los aplazados en una asignatura, quedarán promovidos adeudándola con el carácter de previa; pudiendo rendir examen complementario de la misma en las épocas establecidas al efecto;
- c) Los aplazados en dos asignaturas, quedarán promovidos condicionalmente, debiendo aprobar por lo menos una de ellas, en la época siguiente de exámenes complementarios de marzo, para que pueda hacerse efectiva aquella promoción condicional. Si en esa oportunidad resultaren nuevamente desaprobados en las dos asignaturas, deberán optar por repetir el curso o completarlo en las condiciones establecidas para los alum-

nos libres y en este último caso les serán válidas las materias aprobadas regularmente con un promedio anual de cuatro o más puntos;

- d) Los inscriptos en un curso con una asignatura previa que, al finalizar el mismo, resultaren promovidos al inmediato superior, no podrán seguir este último curso como alumnos regulares ni rendir exámenes de las asignaturas correlativas de la adeudada, mientras no aprueben la referida previa.

Art. 15. — A los estudiantes que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo anterior se les adjudicará como clasificación aprobatoria definitiva, en cada asignatura, el promedio anual de la misma, si éste fuera de cuatro o más puntos, o la nota con que aprueben el correspondiente examen complementario si aquel promedio fuera inferior.

Art. 16. — No regirán las disposiciones referentes a la posibilidad de aprobar o completar el curso mediante exámenes libres para los alumnos que hayan perdido su condición de regulares en el segundo ciclo del magisterio, ni para los del mismo ciclo aplazados en Práctica de la Enseñanza y los de cualquiera de los ciclos de las Escuelas Industriales y Técnicas de Oficios aplazados en Práctica de Taller, quienes deberán repetir indefectiblemente el curso.

Art. 17. — Los alumnos regulares del último curso de cada ciclo que hayan obtenido promedio anual aprobatorio en la totalidad de las asignaturas del mismo y los desaprobados en una o dos, a lo sumo, con tal de que ninguna de éstas sea Práctica de la Enseñanza o de Taller, seguirán las clases del período de revisión y si, al cabo del mismo, resultaren favorecidos por el concepto en la mayoría de las materias, serán sometidos a los exámenes de capacidad de fin de ciclo, los que se tomarán por materias, con sujeción a los programas oficiales de las mismas. Los alumnos que se encuentren en las condiciones preindicadas no podrán rendir examen, en diciembre, de las materias en que hayan obtenido promedio anual de desaprobación ni de las correlativas de las previas que adunden.

Art. 18. — La nota obtenida por el alumno en el examen de capacidad de fin de ciclo determinará su aprobación o aplazamiento en la correspondiente materia según que aquella

EMILIO V. CARDOSO  
SUBDIRECTOR  
ESUELAS MUNICIPALES "RAGGIORE"

nota sea de cuatro o más puntos o inferior a cuatro, respectivamente.

Art. 19. — Los alumnos regulares aprobados en todas las asignaturas del último año de un ciclo inferior o intermedio de los estudios del bachillerato, comerciales e industriales serán promovidos al curso inmediato superior de los respectivos estudios. También serán promovidos los alumnos regulares de esos mismos cursos a quienes, después de los exámenes complementarios de marzo, les falte una sola asignatura para completarlos pero, en este caso, no podrán rendir exámenes de las materias correlativas de la aducada, ni ser inscriptos en el año siguiente si resultaren nuevamente promovidos, mientras no aprueben dicha asignatura en las épocas establecidas para los exámenes complementarios.

Art. 20. — Para poder inscribirse en cuarto año de los estudios del magisterio se requerirán las siguientes condiciones:

- a) Tener diez y seis años cumplidos antes de la fecha de iniciación de las clases;
- b) Haber aprobado como alumno regular los tres años completos del ciclo básico;
- c) Haber obtenido, en los exámenes finales de dicho ciclo, nota de distinguido en Castellano, Matemáticas, Historia, Geografía y Ciencias Biológicas;
- d) No adolecer de ninguna de las lesiones ni defectos físicos o enfermedades enumeradas a continuación:
  1. Lesiones orgánicas o traumáticas que afecten la estética en forma pronunciada.
  2. Toda lesión o afección que disminuya la agudeza visual, al punto que corregida con anteojos, sea inferior a dos tercios, cualquiera que sea la causa. La visión monocular.
  3. La disminución de la agudeza auditiva en ambos oídos a R 50/100, cualquiera que sea la causa.
  4. El raquitismo, el paludismo pernicioso, diabetes, anemia, clorosis, obesidad, debilidad constitucional, tuberculosis y lepra.
  5. Desviaciones pronunciadas en la columna vertebral que dificulten la amplitud torácica, lesiones supuradas de los huesos y lesiones articulares crónicas.

6. Caries dentaria generalizada, oena, hipertrofia de las amígdalas, vegetaciones adenoidas, laringitis crónica y a repetición, afonías.
7. Bronquitis crónica, asma, pleuresía.
8. Lesiones valvulares por bien compensadas que se encuentren, bocio esoftalmático.
9. Nefritis crónica.
10. Tartamudez, cualquiera perturbación de la palabra, epilepsia, ~~histeria~~ convulsiva, neurastenias, ties muy pronunciados, perturbaciones mentales, parálisis y atrofas musculares que impidan el libre movimiento de las extremidades.
11. Enfermedades contagiosas parasitarias e infecto-contagiosas, mientras dure el peligro de contagio.

No podrá ser aceptado ningún aspirante que no reúna la totalidad de las condiciones precedentemente indicadas.

Art. 21. — En cada una de las Escuelas Normales oficiales o incorporadas sólo funcionará una división de cuarto año y una de quinto de los cursos del magisterio. Cuando el número de aspirantes en condiciones de poderse inscribir en cuarto año de los cursos del magisterio de una Escuela Normal oficial supere al fijado como máximo por las disposiciones reglamentarias, la inscripción se efectuará, hasta completar dicho máximo, por riguroso orden de méritos establecido por el promedio general de las clasificaciones obtenidas por aquéllos en los exámenes de tercer año del primer ciclo, debiéndose sortear el último puesto si fueren varios los aspirantes a quienes pudiere corresponder. Cada aspirante sólo podrá anotarse, dentro de los plazos fijados al efecto, en una sola escuela normal oficial y si lo hiciere simultáneamente en dos o más será eliminado en todas ellas en la oportunidad en que se comprobare la infracción.

Art. 22. — La promoción de los alumnos de cuarto año del magisterio al curso inmediato superior se regirá, en las Escuelas Normales oficiales y en los institutos incorporados a ellas, por las disposiciones contenidas en los artículos 13, 14 y 15 de este reglamento.

### CAPITULO III

#### EXÁMENES DE CAPACIDAD

Art. 23. — Los exámenes de capacidad establecidos al final de cada ciclo se iniciarán el primer día hábil del mes de diciembre. Antes del día 25 de noviembre la Vice dirección de cada establecimiento oficial proporcionará a la Secretaría una nómina de los alumnos en condiciones de examinarse, por división de curso, y exhibirá una copia en los tableros anunciadores. De acuerdo con estas nóminas, los alumnos retirarán sus correspondientes permisos de exámenes.

En los institutos incorporados, la Dirección remitirá estas nóminas en papel simple, dentro de los cinco días subsiguientes al de la terminación del curso escolar. Si la situación de cada alumno se ajustara a las disposiciones reglamentarias, la Dirección del establecimiento oficial otorgará a la del incorporado, previo pago de los derechos correspondientes, los respectivos permisos y ordenará la anotación de los alumnos en las listas de exámenes.

Art. 24. — Los exámenes de capacidad estarán destinados a verificar si el alumno ha obtenido provecho de los estudios de todo el ciclo, a cuyo efecto la comisión examinadora tendrá en cuenta la forma como el examinado aplique sus conocimientos de la materia, adquiridos en los cursos anteriores, en el desarrollo del tema que le corresponda exponer o en el trabajo que deba ejecutar. Dichos exámenes serán orales con excepción de: los de Castellano y Literatura, que serán escritos y orales; los de Dibujo, Escritura y Dibujo Lineal, Caligrafía, Mecanografía y Estenografía, que serán prácticos; y los de Labores, Trabajo Manual, Práctica de Granja, Trabajos Rurales y Práctica de Taller, que consistirán en la realización total o parcial de uno de los trabajos de la serie correspondiente al curso, trabajo que será apreciado por el tribunal examinador teniendo en cuenta la posibilidad de su ejecución dentro del tiempo disponible.

Art. 25. — Los alumnos de quinto año de las Escuelas Normales oficiales quedarán eximidos del examen de Práctica de la Enseñanza, correspondiéndoles como clasificación final de la asignatura la del promedio anual de la misma. Los alumnos de los institutos incorporados a las Escuelas Normales reudirán, en cambio, un examen de Práctica de la Enseñanza que se compondrá de dos pruebas parciales ajustadas a las siguientes condiciones:

- a) Las pruebas se recibirán en el local de la escuela incorporada, siempre que su dirección lo solicite;
- b) La Comisión examinadora estará formada por el Regente o Subregente y un maestro de grado de la escuela oficial, o por dos maestros de grado de la misma, e integrada en cualesquiera de ambos casos por el Regente o un maestro de grado del establecimiento incorporado;
- c) Cada alumno de quinto año dará dos clases en el Departamento de Aplicación, una de ellas en septiembre y la otra en la primera quincena de octubre. Los temas serán fijados por la Dirección del establecimiento oficial con 48 horas de anticipación. Los temas de la primera clase corresponderán a las asignaturas de primero, segundo o tercer grado del departamento de aplicación y los de la segunda clase corresponderán a las asignaturas de cualquiera de los tres grados superiores;
- d) La clasificación en Práctica de la Enseñanza, para los alumnos de los institutos incorporados a las Escuelas Normales, será el promedio de las notas obtenidas por aquéllos en las dos pruebas parciales de que consta el examen correspondiente.

Las disposiciones de este artículo no impiden que, en los institutos incorporados a las Escuelas Normales, se anoten y comuniquen oportunamente las clasificaciones y promedios de Práctica de la Enseñanza obtenidos por sus alumnos en los dos primeros términos lectivos, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 4.º, 6.º y 7.º.

Art. 26. — Para la recepción de las pruebas escritas se observarán las siguientes formalidades:

- a) Cada prueba durará una hora y media;
- b) En un mismo curso no se recibirán más de dos pruebas por día y, en caso de tomarse dos, se dejará un intervalo de media hora como mínimo entre las mismas;
- c) Las pruebas se rendirán en papel proporcionado por el establecimiento, con el sello del mismo, y deberán llevar la firma del Presidente de la comisión examinadora en la parte superior de cada hoja y las de los vocales debajo del último renglón escrito por el alumno. Los examinandos deberán escribir con tinta, excepto en las pruebas de Dibujo, Mecanografía y Estenografía;
- d) Las pruebas escritas de Castellano y Literatura se ajustarán a las siguientes normas:

Las de Castellano consistirán en un dictado corto, una composición que abarque una carilla, aproximadamente, y un ejercicio de aplicación gramatical sobre asuntos incluidos en el capítulo del programa que corresponda a la bolilla extraída. El dictado será uno solo para todos los alumnos.

Los de Literatura consistirán en un resumen de alguna de las obras incluidas en el capítulo sorteado, con sumaria reseña biográfica y bibliográfica del autor.

En ambos casos, para fijar los temas de la composición y del ejercicio o para determinar las obras que deban considerarse, la Comisión examinadora sorteará cuatro capítulos del programa oficial y distribuirá esos temas de manera que no corresponda el mismo a dos alumnos sentados en lugares contiguos.

- e) La prueba de Dibujo, consistirá en la reproducción de un modelo, elegido por el alumno, entre los cuatro —de los que figuren en el programa del curso— puestos por la Comisión examinadora. En Dibujo técnico, geométrico, topográfico y de las demás especialidades que se enseñan en las Escuelas Industriales y Técnicas de Oficios el alumno deberá desarrollar un tema, propuesto por la Comisión, dentro de los comprendidos en el programa del respectivo curso.

- f) En Escritura y Dibujo Lineal y en Caligrafía y Dibujo Lineal, la prueba consistirá en un ejercicio de cada una de las dos partes que componen el correspondiente programa, señalado por la comisión examinadora.
- g) En Mecanografía y Estenografía, la prueba se recibirá de conformidad con las normas indicadas en los respectivos programas.

Art. 27. — Los exámenes orales se ajustarán a las formalidades siguientes:

- a) Cada examen tendrá una duración aproximada de diez minutos, excepto en Matemáticas y en las materias de los cursos para Contadores, en los que la prueba podrá extenderse hasta veinte minutos, aproximadamente;
- b) Los exámenes de las materias experimentales serán teórico-prácticos y se recibirán en los laboratorios, gabinetes, museos y locales especiales;
- c) En el examen oral de Castellano, el alumno deberá responder a un interrogatorio sobre aspectos de algunas de las obras leídas y analizadas, recitar un trozo literario y aplicar el punto teórico que le corresponda. En el de Literatura, el alumno explicará una obra o capítulo del tema sorteado y recitará alguna de las poesías aprendidas durante el año, con aplicación de un punto teórico de versificación.

En ambos casos, la Comisión examinadora tendrá en cuenta, para juzgar la prueba, la expresión personal y la corrección elocutiva del examinando, es decir: cómo lee, habla y concreta su exposición.

Las pruebas orales de Castellano y de Literatura tendrán carácter eliminatorio en la materia. En los casos de aprobación, la clasificación definitiva será el promedio de las notas obtenidas en las dos pruebas de que consta el examen de la misma;

- d) En el examen de idiomas extranjeros se exigirá la lectura de un trozo que corresponda a la bolilla y un diálogo sobre el mismo tema, entre el profesor

y el alumno. La prueba se completará con la escritura de frases en el pizarrón;

- e) En Música y Canto, el examen se referirá únicamente a la parte de solfeo y teoría del programa del curso, distribuída en bolillas;
- f) Los alumnos deberán acudir en el acto de ser llamados. El que no se presentare pasará al último lugar de la lista. Si llamado nuevamente no concurriese, se hará constar su ausencia;
- g) El tribunal examinador no podrá atender más de una prueba a la vez;
- h) El alumno extraerá a la suerte dos bolillas, una de las cuales eligirá para ser interrogado durante los primeros cinco minutos de la prueba. La Comisión podrá interrogarlo, también, acerca de los puntos de la otra bolilla extraída y, si lo creyese necesario, sobre cualquier tema del programa;
- i) En un mismo turno, cada comisión examinadora sólo podrá examinar hasta un máximo de veinte alumnos.

Art. 28. — Para las pruebas escritas y orales regirán las siguientes disposiciones de carácter general:

- a) De cada sesión de exámenes el Presidente del tribunal labrará un acta en el libro correspondiente, la cual deberá expresar:
  - 1.º La fecha del examen;
  - 2.º La materia del examen;
  - 3.º El nombre y apellido de cada examinando, con la clasificación obtenida por el mismo (en números y letras) y el número del permiso de examen correspondiente;
  - 4.º Las resoluciones que la Comisión hubiere adoptado sobre dificultades e incidencias;

El acta se cerrará con la constancia, en números y letras, del total de alumnos examinados y del número de aprobados y desaprobados, y será firmada por los tres miembros de la comisión;

- b) En un mismo día no se recibirán exámenes de más de dos asignaturas a un mismo alumno;

- c) Ningún alumno podrá repetir exámenes en un mismo período, salvo el caso previsto en el artículo 54.
- d) El alumno que no pueda presentarse a examen por enfermedad, u otra causa ineludible, deberá comunicarlo inmediatamente a la Dirección y justificar reglamentariamente su ausencia, por intermedio de su padre o encargado. En este caso, podrá solicitar a la Dirección, en el sellado de ley, nuevo turno; de lo contrario, quedará desaprobado en la respectiva asignatura. El Rector o Director dictará una resolución autorizando o negando el nuevo turno. Formará, asimismo, un legajo por curso, con los comprobantes reglamentarios respectivos, de cada caso, previa notificación a los interesados. La Dirección procederá a fijar nuevas fechas, y a reunir a las mismas comisiones oportunamente constituidas, a fin de recibir los exámenes que autorice, los que se tomarán dentro de la época correspondiente. Las nuevas fechas se comunicarán a la Inspección General de Enseñanza, acompañando las solicitudes resueltas, con sus comprobantes.
- e) Las comisiones examinadoras exigirán a los alumnos de los institutos oficiales e incorporados la presentación de la cédula de identidad o documento equivalente.
- f) Las decisiones de los tribunales examinadores son inapelables.

EMILIO V. CARBOSO  
SUBDIRECTOR  
ESUELAS MUNICIPALES "BAGGIO"

## C A P I T U L O   I V

### DE LOS ESTUDIANTES LIBRES

Art. 29. — Los estudios que podrán ser aprobados mediante exámenes libres serán los siguientes: los del ciclo básico común al bachillerato y magisterio; los del segundo ciclo del bachillerato y los de todos los ciclos de enseñanza comercial. En las Escuelas Industriales y en las Escuelas Técnicas de Oficios sólo se recibirán exámenes libres a los estudiantes que, después de haberse inscripto como alumnos regulares, hayan quedado en la situación prevista en los artículos 14, 15 y 16 de este Reglamento.

Los estudios del ciclo básico común al bachillerato y magisterio, aprobados parcial o totalmente como estudiante libre, no habilitarán para proseguir los del segundo ciclo del magisterio.

Art. 30. — Los exámenes libres se recibirán por cursos y asignaturas y constarán de una prueba escrita y otra oral con excepción de: los de Música y Canto, que serán orales; los de Dibujo, Escritura y Dibujo Lineal, Caligrafía y Dibujo Lineal, Mecanografía y Estenografía, que serán prácticos, y los de Práctica de Granja y Trabajos Rurales del primer ciclo de las Escuelas Normales de Adaptación Regional, que consistirán en la realización de un trabajo de la serie correspondiente al curso.

Art. 31. — La recepción de los exámenes libres se ajustará a las siguientes normas:

- a) Los exámenes libres se tomarán una vez terminadas las pruebas de los alumnos regulares e incorporados. También podrán tomarse exámenes en las mismas fechas fijadas para las asignaturas previas, a los alumnos libres que aduden hasta tres materias para completar curso;

- b) Los alumnos libres que deseen rendir exámenes en las épocas de previos o de diciembre, deberán presentar a la Dirección, dentro de los cinco primeros días de noviembre o de diciembre, respectivamente, una solicitud individual, en el sellado de ley, que contenga los datos siguientes: fecha de la solicitud, nombre y apellido, nacionalidad, cédula de identidad o documento equivalente, domicilio, asignaturas y cursos que deseen rendir. Cuando provengan de otro establecimiento, acompañarán a la solicitud el certificado de las asignaturas ya aprobadas, y cuando se trate de los primeros exámenes secundarios, agregarán el certificado de aprobación del sexto grado de la enseñanza primaria, testimonio que compruebe haber cumplido la edad reglamentaria antes del 1.º de diciembre y demás documentos exigidos para el ingreso a primer año;
- c) Una vez resueltas las solicitudes de exámenes y pagados los derechos respectivos, la Dirección dispondrá su anotación en las listas correspondientes;
- d) Los permisos de exámenes serán expedidos hasta cinco días antes de reunirse los tribunales que recibirán las pruebas respectivas. No regirá este plazo para los alumnos que rindan progresivamente asignaturas de más de un curso en la misma época;
- e) Los alumnos libres deberán iniciar curso en la época de diciembre, y sólo tendrán derecho a completarlo en marzo en caso de aprobar, en diciembre, por lo menos una asignatura. En la época de diciembre podrán rendir, asimismo, cualquier número de asignaturas que adeuden para completar curso;
- f) Los alumnos que deseen rendir como libres, en la época de diciembre, los exámenes de más de un curso, especificarán en su solicitud las respectivas materias. La Dirección tomará nota, a fin de organizar las correspondientes comisiones examinadoras; pero sólo podrá extender los permisos solicitados para los respectivos cursos, una vez que los interesados se coloquen en las condiciones reglamentarias;

- g) En ningún caso podrán percibirse, por adelantado, derechos de exámenes correspondientes a pruebas que el alumno no esté habilitado reglamentariamente para rendir;
- h) Los exámenes libres se tomarán de acuerdo con los programas oficiales. En los que consten de una prueba escrita y otra oral, se hará corresponder una bolilla a cada capítulo. Para la primera de esas pruebas, los temas serán elegidos por la Comisión examinadora, dentro de los capítulos que correspondan a las bolillas sorteadas al iniciarse el acto, las que se extraerán a razón de una para cada alumno cuando el número de examinandos no exceda de cuatro y serán cuatro en total cuando aquel número sea mayor. En este último caso, los temas se distribuirán de modo que no corresponda el mismo a dos alumnos que ocupan lugares contiguos.

Para las pruebas escritas, orales y prácticas se observarán, en lo pertinente, las mismas disposiciones establecidas, por los artículos 26, 27 y 28 de este reglamento, para los exámenes de capacidad;

- i) Las pruebas escritas y orales de una misma asignatura se tomarán en el mismo día. La desaprobación en cualquiera de ellas implicará el aplazamiento en la materia. En caso de obtenerse notas de aprobación en ambas, la clasificación definitiva será el promedio de dichas notas.

Art. 32. — No se exigirá examen de Educación Física a los estudiantes libres. En las Escuelas Nacionales de Comercio tampoco se exigirá examen de Canto.

Art. 33. — Los alumnos libres no podrán iniciar un curso cuando adeuden más de una asignatura del inmediato anterior. Los que adeuden una asignatura sólo podrán rendir las no correlativas de la misma.

Art. 34. — Los alumnos libres que completan estudios reconocidos por equivalencia, deberán aprobar cada materia no reconocida en orden progresivo, hasta integrar el último curso del que tengan alguna asignatura reconocida; en caso de aplazamiento, sólo se les permitirá rendir las asignaturas no correlativas de los cursos que deban completar.

Art. 35. — Los estudiantes libres que hayan aprobado un año de estudios completo o que sólo adeuden una asignatura para completarlo, podrán matricularse como alumnos regulares en el curso inmediato superior, con las excepciones previstas en los artículos 20 y 29, siempre que queden asientos vacantes —dentro del máximo autorizado— una vez inscriptos los alumnos regulares promovidos al referido curso.

Art. 36. — Los alumnos regulares que hayan aprobado todas las asignaturas de un curso y los que sólo adeuden una del mismo, podrán iniciar el inmediato superior en la época y condiciones establecidas para los estudiantes libres.

EMILIO V. CARDOSO  
SUBDIRECTOR  
ESCUELAS MUNICIPALES - BARCELONA

## C A P I T U L O V

### EXÁMENES COMPLEMENTARIOS

Art. 37. — Los exámenes complementarios se recibirán entre el 1.º y el 10 de marzo y entre el 20 y el 30 de noviembre. Las Direcciones de los establecimientos oficiales autorizarán la recepción de exámenes complementarios, entre el 20 y el 30 de abril, para todo alumno regular, incorporado o libre, que compruebe no haber podido presentarse en la época de marzo por encontrarse prestando servicios en el ejército como conscripto durante la referida época. Los alumnos regulares en estas condiciones podrán ser inscriptos, siempre que hubieren solicitado asiento con anticipación, en caso de resultar promovidos.

Podrán rendir exámenes complementarios en la época de marzo:

- a) Los alumnos regulares que adeuden una asignatura previa;
- b) Los alumnos regulares que adeuden materias correlativas de una previa, una vez aprobada esta última;
- c) Los alumnos regulares que hayan sido promovidos en las condiciones previstas en los apartados b), c) y d) del artículo 14 y los que hayan aprobado una asignatura, por lo menos, en los exámenes de capacidad;
- d) Los estudiantes libres que tengan aprobada por lo menos una asignatura del curso correspondiente.

En la época de noviembre sólo podrán rendir exámenes complementarios los alumnos regulares que adeuden asignaturas previas y los libres que adeuden tres, como máximo, para completar curso.

Art. 38. — Los exámenes complementarios que deban rendir los alumnos regulares se recibirán en las condiciones fijadas para los exámenes de capacidad. Los que rindan los alum-

nos libres se ajustarán a las disposiciones establecidas para esta categoría de estudiantes.

Art. 39. — No se recibirán exámenes complementarios de Educación Física, salvo en cuarto año de los estudios del magisterio. Tampoco se recibirán exámenes complementarios de Canto en las Escuelas Nacionales de Comercio.

Art. 40. — Los alumnos regulares de establecimientos oficiales, y los libres que deseen rendir exámenes complementarios, deberán solicitar individualmente, a la Dirección del instituto oficial, el correspondiente permiso en el sellado de ley. También podrán hacerlo los que, habiendo pertenecido a un instituto incorporado, hayan resuelto retirarse del mismo, en cuyo caso rendirán los exámenes complementarios con las comisiones designadas para los alumnos del establecimiento oficial; los que continúen en el instituto incorporado solicitarán el permiso, individualmente y en el sellado de ley, por intermedio de la Dirección del mismo.

Art. 41. — Los estudiantes regulares del último año de cada ciclo que, después de los exámenes complementarios de la época de marzo, o de abril si les correspondiere, quedaren adeudando más de una asignatura del respectivo ciclo, deberán optar por repetir el año o completarlo como estudiantes libres, con las salvedades previstas para este último caso en el artículo 16.

Art. 42. — El alumno que haya aprobado parcialmente un curso en un establecimiento oficial, no podrá completarlo en otro, salvo que compruebe haber cambiado de domicilio, de una localidad a otra, con carácter permanente. Se exceptúa de esta disposición a los alumnos regulares que, adeudando una asignatura previa, hubieran obtenido su «pase» de un establecimiento a otro, en cuyo caso podrán rendir en este último la referida asignatura previa y las correlativas que adeudare.

EMILIO V. CARDOSO  
SUBDIRECTOR  
ESCUELAS MUNICIPALES "RAGGIO"

## C A P I T U L O VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46. — Con la debida anticipación, las Direcciones de los Establecimientos oficiales designarán las comisiones examinadoras para las pruebas escritas y orales. La Dirección enviará a la Inspección General de Enseñanza, cinco días antes de la fecha determinada para la iniciación de las pruebas, el horario de exámenes, consignando en él la composición de las comisiones examinadoras, las materias que dicta cada profesor y el número aproximado de examinandos. También comunicará a los profesores las designaciones respectivas y fijará, en sitio visible, el horario y las nóminas de las comisiones examinadoras para conocimiento de los alumnos.

Art. 47. — Las comisiones encargadas de tomar exámenes a los alumnos regulares de los establecimientos oficiales y a los estudiantes libres estarán formadas por tres profesores del cuerpo docente de los respectivos establecimientos. Las que se designen para los alumnos regulares de los institutos incorporados se formarán con dos profesores oficiales y uno perteneciente al respectivo instituto. Para cada asignatura de las que se toma examen se designará una comisión, cuyos miembros deberán ser, preferentemente, profesores de la materia en los cursos del respectivo ciclo. Cuando ello no sea posible, se integrará con profesores de la materia que actúen en otros ciclos o por profesores de materias afines.

Art. 48. — Es obligatoria la presencia del profesor titular del curso, o de su reemplazante si se encontrare en uso de licencia, en las mesas examinadoras encargadas de tomar las pruebas de capacidad de fin de ciclo a los alumnos regulares, en la época de diciembre. Cuando no concurra al examen, la prueba se suspenderá en los establecimientos oficiales, hasta que pueda asistir el referido profesor, salvo que el impedimento prolongara su ausencia por todo el período de exámenes, en cuyo caso será reemplazado por una de las autoridades di-

EMILIO V. CARDOSO  
SUBDIRECTOR  
ESCUELAS MUNICIPALES "RAGGIO"

rectivas. En caso de ausencia debidamente fundada del profesor de un establecimiento incorporado, la comisión examinadora podrá ser integrada por el Director del mismo.

Art. 49. — Si, accidentalmente, por causa de fuerza mayor, resultare necesario alterar la composición de una mesa examinadora, la Dirección designará reemplazante del profesor ausente, dentro de las condiciones fijadas en el artículo anterior, y lo comunicará, en el día, a la Inspección General.

Art. 50. — Las comisiones examinadoras sólo podrán examinar a los alumnos incluídos en las listas autorizadas por la Dirección del establecimiento oficial.

Art. 51. — Los profesores no podrán examinar a los alumnos con quienes estén vinculados por parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Cuando se trate de profesores que, por estar encargados del curso, deban integrar obligatoriamente la comisión examinadora, serán momentáneamente reemplazados por una de las autoridades directivas mientras rindan examen los alumnos que se encuentren en las condiciones de parentesco previstas por este artículo.

Art. 52. — Para la clasificación de los exámenes escritos y orales se promediarán las notas asignadas por los tres examinadores, previa determinación, por mayoría, si corresponde reprobar, aplazar o aprobar al alumno. En el primer caso, el alumno quedará reprobado; en el segundo, ningún examinador podrá clasificar con más de tres (3) puntos y en el tercero, con menos de cuatro (4). La clasificación del examen se expresará en números enteros.

Art. 53. — Las Comisiones encargadas de tomar pruebas escritas deberán entregarlas a la Vicedirección, en el día, corregidas y clasificadas. Las pruebas escritas serán archivadas. Cuando la tarea de corrección y clasificación de las pruebas escritas deba ser interrumpida o postergada, dentro del día en que deba realizarse, dichas pruebas quedarán en poder del Presidente de la Comisión, bajo su responsabilidad.

Art. 54. — Será nulo todo examen rendido ante una Comisión que no sea la correspondiente al curso y la materia, o que sea recibido con omisión de cualquiera de las formalidades establecidas en el presente reglamento.

Art. 55. — El alumno que sea sorprendido copiando o intentando copiar en una prueba escrita será reprobado sin

más trámite. En caso de reincidencia, será nuevamente reprobado y quedará, además, suspendido por el tiempo que falte para terminar la correspondiente época de exámenes.

Art. 56. — El alumno que sustituyese a otro en el acto del examen será expulsado de todos los establecimientos oficiales e incorporados de enseñanza por el término de tres años escolares. Igual sanción se aplicará al alumno sustituido.

X Art. 57. — Los rectores y directores podrán tomar, cuando lo estimen conveniente, en los respectivos establecimientos oficiales e incorporados, lecciones escritas sobre el tema fijado a los alumnos como lección para el día en que lo hagan. También podrán tomar esas pruebas, en las mismas condiciones, cuando la Inspección General lo disponga, los Inspectores y los profesores de los establecimientos oficiales designados al efecto. X

Dichas pruebas, una vez corregidas y clasificadas por el funcionario que las tomó, serán archivadas en el establecimiento oficial. Cuando se hayan tomado durante el transcurso de uno de los términos lectivos, las clasificaciones se promediarán con los respectivos promedios dados por el profesor de la asignatura; cuando correspondan al período de revisión se archivarán juntamente con las planillas de concepto entregadas por el profesor a los efectos de lo dispuesto en el artículo 61.

Art. 58. — Los Inspectores y los miembros del personal directivo de los establecimientos oficiales, podrán presidir las comisiones examinadoras.

Art. 59. — Cuando el número de alumnos de un instituto incorporado que deban rendir examen alcance a cincuenta (50) o más, las comisiones examinadoras se constituirán en el local del referido instituto, siempre que la Dirección del mismo lo solicite. En caso contrario, los exámenes se tomarán en el local del establecimiento oficial.

Art. 60. — Cuando un instituto incorporado funcione fuera de la localidad en que se encuentre establecido el oficial, los gastos de traslado y viáticos del personal docente y administrativo de este último que deba concurrir al primero para tomar exámenes, serán costeados por el colegio privado. A este efecto, se fija en cinco pesos moneda nacional (\$ 5 m/n.) el viático de cada funcionario oficial cuando este último no

se vea obligado a pernoctar fuera de la sede de sus funciones, y en diez pesos moneda nacional (\$ 10 m/n.) diarios, cuando deba hacerlo.

Art. 61. — Cuando resulte evidente la discrepancia entre las clasificaciones y calificaciones adjudicadas a los alumnos por sus profesores y la real preparación demostrada por aquéllos en las lecciones escritas tomadas por los funcionarios autorizados o en los exámenes de capacidad, las Direcciones de los establecimientos oficiales deberán dar cuenta del hecho a la Inspección General de Enseñanza, a los efectos a que hubiera lugar. Dicha comprobación, efectuada en un instituto incorporado, será motivo suficiente para el retiro de los beneficios de la incorporación.

## CAPITULO IX

### DISPOSICIONES ARANCELARIAS

Art. 62. — Los alumnos regulares de los establecimientos oficiales e incorporados que deban rendir exámenes orales de capacidad o complementarios, deberán abonar para obtener el permiso correspondiente, un peso cincuenta (\$ 1.50 m/n.) por asignatura, en estampillas fiscales escolares. Los alumnos libres abonarán por igual concepto tres pesos (\$ 3.00 m/n.) por asignatura en estampillas fiscales escolares.

Los derechos de exámenes abonados por los alumnos sólo tendrán validez para la época correspondiente.

Art. 63. — El 75 por ciento de los derechos de exámenes será distribuído proporcionalmente entre los profesores oficiales que formen las mesas examinadoras.

Art. 64. — Los alumnos regulares de los establecimientos oficiales que obtengan 8 o más puntos como clasificación definitiva del curso en cada una de las asignaturas del mismo, quedarán eximidos del pago de matrículas en el curso siguiente. Los alumnos del último curso que se encuentren en las mismas condiciones quedarán eximidos del pago de los derechos que les correspondería abonar para la obtención del certificado final, sin contar el sellado de ley, que se exigirá en todos los casos.

Buenos Aires, 3 de julio de 1942.

A S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación.

Doctor Guillermo Rothe.

S/D.

Tengo el honor de dirigirme a V. E. para someter a su ilustrada consideración el proyecto de *Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones* que acompaño, el cual ha sido preparado por esta Inspección General con sujeción a las bases establecidas por el Decreto del Poder Ejecutivo dictado el 17 de abril de 1941.

Si bien es cierto que estas bases imponen un nuevo sistema para la promoción de los alumnos de un curso a otro y para la sanción de los estudios correspondientes a cada ciclo, es de advertir que muchas de las disposiciones contenidas en los anteriores reglamentos son perfectamente compatibles con aquellas normas, circunstancia que ha sido aprovechada por esta Inspección General para mantener tales disposiciones, sin otra alteración que la indispensable para guardar la debida armonía entre unas y otras, en la creencia de que así se evitarán errores de interpretación y se logrará, además, afianzar la unidad de criterio requerida para juzgar con equidad la preparación de los alumnos, unidad que sólo se alcanza mediante una permanente experiencia.

A ello responde el hecho de que se mantengan: la escala numérica de clasificaciones; la división del curso en cuatro períodos, con una ligera variante; el régimen de los exámenes para estudiantes libres, autorizados por la Ley N.º 934, en la forma en que ha sido aplicado hasta el presente, sin perjuicio de que las pruebas de fin de ciclo para esta categoría de alumnos tengan también carácter de exámenes de capacidad; las normas destinadas a fiscalizar el desarrollo y los resultados de la enseñanza que se imparta en los institutos incorporados y, finalmente, el procedimiento tradicional que rige para la organización de los exámenes y la actuación de los tribunales encargados de recibir y juzgar las pruebas.

Debo destacar, en cambio, las principales innovaciones. Son ellas las siguientes:

EMILIO V. CARDOSO  
SUBDIRECTOR  
ESCUELAS MUNICIPALES "RAGGIO"

### *Duración y división del curso escolar*

De acuerdo con el régimen anterior, el curso escolar terminaba prácticamente el 31 de octubre, pues a partir del 2 de noviembre los alumnos debían rendir los exámenes escritos de fin de curso. El Reglamento que se propone prolonga el período de clases hasta el 15 de noviembre dando así mayor amplitud al período de revisión durante el cual el alumno podrá contemplar con menos apremio el panorama del curso, fijar los conceptos fundamentales de cada materia y demostrar el aprovechamiento de su estudio.

La división en cuatro bimestres ha demostrado, en la práctica, que los tres primeros tienen un reducido número de días hábiles debido a que en el transcurso de ellos están intercalados los feriados de semana santa, de las efemérides patrias y los llamados días del estudiante y de la raza, respectivamente, circunstancia que impide a menudo interrogar con la debida asiduidad a los alumnos, dado el crecido número de los que integran frecuentemente cada una de las divisiones. Además, el llamado cuarto bimestre no obstante tener sólo 45 días de duración estaba subdividido en dos partes: la primera, de un mes, para avanzar en el desarrollo del programa y clasificar a los alumnos, y la segunda, de quince días, destinada a reverte íntegramente la materia, con la consiguiente premura.

La nueva división del curso, que se proyecta, convierte a los tres primeros bimestres en tres períodos lectivos de setenta días y, como ya se ha dicho, extiende el período de revisión a un mes, lo que permitirá obviar los inconvenientes señalados, sin que, por ello, se deje de informar oportunamente a los padres o encargados de los alumnos, acerca de la actuación de estos últimos.

#### *Estímulo permanente para la buena aplicación del alumno*

Mientras estuvieron en vigencia los diversos regímenes de promociones que permitían aprobar definitivamente cada materia, eximiéndose el alumno del examen de la misma, con sólo alcanzar un determinado promedio de las notas bimestrales, pudo advertirse un hecho lamentable que conspiraba contra la formación moral del educando: los alumnos estudiaban con

tablecer la situación de cada alumno a los efectos de su promoción, admisión a exámenes, notificación a los padres o encargados y percepción de los derechos arancelarios, impone la adopción de un procedimiento simple y seguro para registrar el concepto de los profesores acerca de sus alumnos. La reunión en consejo, que podría parecer la forma más indicada, ofrecería, sin embargo, en la práctica, múltiples inconvenientes para la realización de aquellas tareas.

En efecto: en los establecimientos que cuentan con numerosas divisiones, no sólo demandarían mucho tiempo esas reuniones sino que sería difícil conseguir la presencia en ellas de la totalidad del profesorado, toda vez que muchos docentes actúan en varios establecimientos a la vez, y la ausencia de uno o varios profesores por esa causa o por otras ineludibles, obligaría a suspender la reunión o a celebrarla con asistencia incompleta, en cuyo caso podría ser perjudicado más de un alumno.

Es necesario asimismo que el voto sea nominal y que quede registrado en esa forma, dada la importancia que reviste el concepto general del educando para su promoción o admisión a los exámenes de capacidad.

El procedimiento propuesto (Arts. 11 y 12) responde a las indicadas previsiones y no impide, por otra parte, la realización de reuniones previas de profesores, destinadas a conocer la actuación y condiciones del alumno en las diversas materias del curso. Por el contrario, es conveniente que dichas reuniones se efectúen en el transcurso del año para que cada profesor esté a tiempo de poder encauzar y estimular debidamente a los estudiantes que, a pesar de tropezar con algunas dificultades en su materia, revelen, en las demás, aptitudes generales dignas de ser tenidas en cuenta.

*Del examen de capacidad.* — La supresión de los exámenes anuales de fin de curso y la sustitución de los mismos por un examen de capacidad recibido al terminar cada ciclo, no debe interpretarse como la acumulación, en una sola prueba, de todos aquellos exámenes parciales. Ello implicaría para los alumnos una dificultad difícil de superar y, por otra parte, una exigencia reñida con el propósito inspirador de la reforma implantada por el Decreto de fecha 17 de abril de 1941, cual es el de colocar al estudiante en las mejores condiciones

pedagógicas posibles para demostrar sus conocimientos y aptitudes una vez cumplido el estudio completo de cada asignatura.

El dominio de una materia en todos sus pormenores, incluyendo asuntos estudiados por primera vez, uno, dos o tres años antes de la fecha del examen, requeriría tener una memoria privilegiada y, aun así, demandaría un esfuerzo agotador. En cambio, para verificar si el estudiante posee la información general común en una persona culta y la capacidad para aplicar conscientemente los conocimientos adquiridos o la habilidad técnica alcanzada durante un ciclo de sus estudios, bastará proponerle un tema cuyo cabal desarrollo no dependa en grado máximo de una excepcional aptitud retentiva sino de la real preparación del educando. Tal es el alcance del artículo 24 del Reglamento proyectado.

*Promoción de alumnos y sanción de estudios.* — Hasta el presente han predominado, en nuestra segunda enseñanza, regímenes de clasificaciones en los que la promoción de los alumnos, de un curso al inmediato superior, implicaba la sanción de los estudios correspondientes.

De ahí que se haya discutido si los regímenes que permitían aprobar estudios cursados en los institutos incorporados sin rendir los correspondientes exámenes en los establecimientos oficiales, infringían o no a las disposiciones de la Ley número 934, llamada de «Libertad de Enseñanza».

El Reglamento propuesto, ajustado a las bases establecidas por el Decreto del 17 de abril de 1941, permite la promoción de los alumnos regulares de los establecimientos oficiales e incorporados, de un curso inicial o intermedio de un ciclo al inmediato superior, sin la exigencia de un examen; pero no así del curso final del ciclo al primero del siguiente. Tampoco permite alcanzar la sanción definitiva de los estudios completos sin rendir los exámenes de capacidad del ciclo superior.

Por otra parte, la aprobación del ciclo básico común a los estudios del bachillerato y del magisterio no implica tampoco la promoción directa al primer año del segundo ciclo del magisterio. Los artículos 20 y 21 del Reglamento proyectado imponen un criterio selectivo basado en la exigencia de condiciones necesarias para seguir esa carrera con posibilidades de buen

EMILIO V. CARDOSO  
SUBDIRECTOR  
ESUELAS MUNICIPALES "BAGGIO"

CENTRO NACIONAL  
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA  
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

éxito y en la limitación del número de los estudiantes que podrán cursar anualmente esa clase de estudios en las escuelas normales y sus institutos incorporados, ajustada a las efectivas necesidades de la instrucción primaria.

Dichas disposiciones responden al propósito enunciado por el Poder Ejecutivo en el decreto aprobatorio de los planes de estudios vigentes.

Podría llamar la atención el hecho de que, para ingresar al cuarto año del magisterio se requiera la edad de dieciséis años cumplidos siendo que es posible inscribirse en primer año del ciclo básico con doce años cumplidos. La medida responde también a un criterio de selección por el que se establece preferencia por aquellos estudiantes que han cursado regular y oportunamente los siete grados de la escuela primaria y los tres años del ciclo básico sobre los que han ganado cursos a costa de la disciplina intelectual y de la adquisición de hábitos que son indispensables para ser buen maestro. Además, la edad de dieciséis años, para iniciar los estudios profesionales del magisterio, es la mínima recomendable para asegurar la buena actuación del futuro practicante al frente de los grados del Departamento de Aplicación, como asimismo para evitar que éste se gradúe como maestro sin tener la edad exigida para poder actuar como tal en la enseñanza oficial.

*Exclusión de la práctica de la educación física, de las asignaturas sujetas al régimen de Clasificaciones, Exámenes y Promociones.* — Hasta el año 1938, la práctica de la Educación Física no fué considerada, por los distintos regímenes vigentes, como asignatura que pudiera ser objeto de exámenes o de influir en la promoción del alumno de un curso al inmediato superior. En el artículo 22 del Reglamento aprobado por Decreto de fecha 15 de febrero de 1939, se dispuso, en cambio, que la promoción en esa asignatura se establecería de conformidad con la reglamentación que se dictara al efecto. También se dispuso, por el artículo 34 del mismo Reglamento que los alumnos libres deberían llenar las condiciones que se establezcan en la reglamentación respectiva.

Las distintas disposiciones adoptadas para establecer esa reglamentación tropezaron en la práctica con múltiples inconvenientes derivados de la dificultad que existe para poder juzgar con equidad la actuación, en las clases de la materia, de

los alumnos que, no obstante cursar el mismo año de estudios, tienen distinta constitución orgánica o que, aun cuando estén físicamente capacitados para la realización de ejercicios corporales, sufran una afección momentánea. En cuanto a los alumnos libres, no sería justo exigirles que llenen condiciones determinadas mientras el Estado no puede ofrecerles los medios requeridos para poder alcanzarlas.

Las expresadas dificultades motivaron la resolución ministerial de fecha 14 de noviembre de 1940 y los decretos de fecha 28 del mismo mes y año y de fecha 23 de octubre de 1941, por los que se dejaron sin efecto las exigencias contenidas en el Reglamento de 1939 en lo relativo a exámenes y promoción en la asignatura Educación Física.

Esa experiencia y las acertadas normas que contienen los nuevos programas de la materia, que preconizan la distribución de los alumnos regulares en grupos homogéneos aunque no pertenezcan al mismo año de estudios, aconsejan la eliminación de la práctica de la Educación Física, de las asignaturas sometidas al régimen de promociones, sin perjuicio de asignarle el carácter de una enseñanza complementaria, obligatoria para los alumnos regulares capacitados físicamente para recibirla.

En cambio, la asignatura Educación Física incluida en el curso de cuarto año (segundo ciclo) del plan para las Escuelas Normales, puede mantenerse como materia sujeta al régimen de promoción, dado el carácter profesional y la finalidad pedagógica de su enseñanza.

Expuestas las diferencias esenciales entre el nuevo reglamento y los anteriores, considera el subscripto que conviene insistir acerca de los motivos que, en cambio, aconsejan el mantenimiento del régimen de los exámenes libres autorizados por la Ley N.º 934, tal como ha sido interpretada la misma tradicionalmente.

En primer lugar cabe tener presente que, año a año, se pone cada vez más de manifiesto, la incapacidad de las aulas de los establecimientos oficiales de enseñanza para recibir en ellos a todos los aspirantes que desean ingresar en los mismos. Se cuentan por millares los estudiantes que quedan sin asiento y, de ellos, sólo una minoría tiene medios suficientes para costearse los estudios en los institutos incorporados.

Son muchos los que realizan esfuerzos para prepararse y rendir exámenes parciales que les permitan aprobar estudios a la par de los alumnos regulares o, por lo menos, sin atrasarse demasiado con respecto a los mismos.

Engrosan el número de los estudiantes libres los que, por razones de trabajo, no pueden cursar estudios regulares; los que residen en ciudades en las que no funcionan colegios oficiales ni incorporados y los alumnos regulares que, por enfermedad, pierden el curso después de un cierto número de faltas a clase.

Exigir a todos esos estudiantes que rindan sus exámenes libres por ciclos y no año por año como ha sido de práctica hasta el presente, sería condenarlos al fracaso, tanto por la excesiva dificultad que se les opondría como por la falta de estímulo para superarla.

La aprobación de cada año de estudios en las condiciones proyectadas para los estudiantes libres constituiría para éstos el equivalente a la promoción que logren los alumnos regulares. La diferencia de procedimiento se justificaría, teniendo en cuenta que, en el primer caso, los profesores no tienen otra oportunidad de conocer la preparación del estudiante que la ofrecida por la actuación del mismo en las pruebas de examen.

La aprobación de los cursos iniciales o intermedios de un ciclo, mediante exámenes libres, no impide que las pruebas de fin de ciclo tengan el mismo carácter de exámenes de capacidad fijado para los alumnos regulares y, en cambio, facilita la incorporación de estudiantes libres al régimen de los estudios regulares.

Finalmente, deben tenerse en cuenta los malos resultados de una experiencia realizada entre los años 1917 y 1922, durante los cuales se autorizó la recepción de los llamados exámenes generales, por términos. La supresión de este sistema de exámenes fué dispuesta por el decreto del Poder Ejecutivo dictado con fecha 20 de abril de 1923, después de haberse comprobado que tal sistema «presupone una adquisición del conocimiento y una educación de aptitudes absolutamente inadecuadas e ilógicas».

Para completar la enunciación de las características del Reglamento propuesto, sólo cabe agregar que el régimen, al

cual da forma, descansa, en su aspecto fundamental, en la eficacia de la acción docente. Confiere al profesorado facultades cuyo ejercicio ha de ser decisivo para determinar la promoción. Ello significa depositar en él una amplia confianza de parte de las autoridades superiores. Esta Inspección General espera que la gestión docente habrá de responder dignamente en lo didáctico y en lo moral. En lo primero, dando a su enseñanza un contenido orgánico y un desarrollo sistemático con miras al mayor aprovechamiento por parte del educando. En lo segundo, poniendo al servicio de la cátedra un sostenido fervor y una probidad profesional que aseguren un juzgamiento cuya firmeza esté robustecida por la más amplia compenetración de las aptitudes y méritos del estudiante.

Si la reglamentación propuesta mereciere la aprobación de V. E. procedería decretarla, estableciendo que sus disposiciones se apliquen en forma progresiva, empezando con los alumnos que actualmente cursan primer año, toda vez que son éstos los que siguen sus estudios de acuerdo con el nuevo plan.

Saludo a V. E. con respetuosa consideración.

FLORENCIO D. JAIME.

EMILIO V. CARDESO  
SUBDIRECTOR  
ESUELAS MUNICIPALES "RAGGIO"

SERVICIO NACIONAL  
DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA  
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

Buenos Aires, 10 de julio de 1942.

VISTOS; el Reglamento de clasificaciones, exámenes y promociones proyectado por la Inspección General de Enseñanza y el informe con el que ha sido elevado por la referida Repartición, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Reglamento se ajusta a las bases establecidas por el Decreto de fecha 17 de abril de 1941 y reúne, además, en su articulado, las disposiciones vigentes que armonizan con las precitadas bases;

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase el mencionado Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones para los Colegios Nacionales, Liceos de Señoritas y las Escuelas Normales, Nacionales de Comercio, Industriales y Técnicas de Oficios directamente dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 2.º — Las disposiciones de este nuevo Reglamento se pondrán en vigencia progresivamente, a medida que se apliquen los planes de estudios aprobados por Decreto del 22 de setiembre de 1941, comenzando a regir para los alumnos regulares que actualmente cursan el primer año de estudios y los libres que aun no lo hayan iniciado.

Art. 3.º — Mantiénense para los alumnos regulares de los cursos que continúen rigiéndose por los anteriores planes de estudios, las disposiciones establecidas por el artículo 2.º del Decreto de fecha 17 de abril de 1941.

Art. 4.º — Los estudiantes libres que tengan materias aprobadas con sujeción a los planes que paulatinamente van siendo reemplazados, podrán completarlos con sujeción a los mismos y al correspondiente Reglamento de exámenes hasta un año después de que dichos planes hayan dejado de aplicarse definitivamente en los cursos regulares. Los que no hayan completado sus estudios dentro de ese plazo podrán hacerlo de

EMILIO V. CARDOSO,  
SUBDIRECTOR  
PREFECTAS MUNICIPALES "RABBIOTTI"